

**NO PERJUDICA AL CONSUMIDOR EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL  
COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE  
ABUSIVIDAD SUPONGA EL ABONO DE UNAS TASAS JUDICIALES  
MAYORES<sup>1</sup>**

**STJUE de 12 de febrero de 2015 (asunto C-567/13)**

*Alicia Agüero Ortiz*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 28 de febrero de 2015*

**1. La cuestión prejudicial**

El Fővárosi Törvényszék húngaro (tribunal provincial) planteó el pasado 2 de octubre de 2013 una cuestión prejudicial ante el TJUE por medio de la cual pretendía despejar las dudas surgidas en torno a la compatibilidad de la distribución de competencia material entre los órganos judiciales nacionales relativa a las impugnaciones de cláusulas abusivas, y el art. 7.1 de la Directiva 93/13/CEE que impone a los Estados miembros la provisión de medios adecuados y eficaces para que cese el uso de las cláusulas abusivas.

El derecho húngaro permite que los contratantes impugnen la entera validez de un contrato (por ser su objeto imposible o contrario a las buenas costumbres), siendo competente para conocer de estas acciones los tribunales locales. Sin embargo, la competencia para conocer de las impugnaciones de cláusulas abusivas se reserva en exclusiva a los tribunales provinciales. Así las cosas, si un consumidor ejercita las dos acciones conjuntamente –como en el caso de autos–, será competente para conocer de la demanda el tribunal provincial, aun cuando la pretensión principal no sea la declaración de nulidad de la cláusula considerada abusiva, sino la declaración de nulidad de pleno derecho del contrato. Ahora bien, la ley de tasas húngara impone en los procedimientos de cuantía indeterminada una base imponible del doble respecto a procesos seguidos

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

ante los tribunales provinciales, a diferencia de la base imponible aplicable para los procesos seguidos ante los tribunales locales. Este es el motivo fundamental por el que el tribunal provincial, ante la impugnación de la inhibición del tribunal local por parte de los consumidores, planteó la cuestión prejudicial.

## 2. La decisión del TJUE

El Tribunal europeo aclaró, en primer lugar, que la Directiva 93/13/CEE no contiene ninguna disposición expresa que determine el tribunal competente para conocer de este tipo de pleitos, y que corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar las normas de competencia judicial. Con todo, dichas normas internas deben respetar los principios de equivalencia y de efectividad, respecto a los cuales realiza el siguiente examen:

- a) Principio de equivalencia: este principio impone que la regulación procesal de recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que confiere el DUE no sean menos favorables que la de los recursos similares de Derecho interno. En este sentido, el TJUE afirma que no puede comprenderse que la reserva de la competencia a los tribunales provinciales pueda ser “desfavorable” para los justiciables, puesto que (i) “*puede favorecer una administración de la justicia más homogénea y especializada en los asuntos que versan sobre las normas que emanan de la Directiva 93/13/CEE*”; y (ii) considerar que la aplicación de una tasa judicial mayor vulnera el principio de equivalencia, supondría medir exclusivamente en términos de gastos dicho principio.
  
- b) Principio de efectividad: por mor del cual se impide que una norma procesal nacional haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el DUE. De nuevo, el TJUE niega que tal previsión procesal vulnere los principios de DUE por los siguientes motivos: (i) el pago de una tasa más elevada sólo resulta de aplicación a “*una situación determinada y poco frecuente*”, a saber, cuando no pueda determinarse la cuantía del litigio; (ii) el consumidor puede obtener el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, lo que podría compensar los sobrecostes; (iii) la eventual lejanía de los tribunales provinciales respecto al domicilio del consumidor no supone una dificultad para el ejercicio de las acciones pues no es cierto que “*el buen desarrollo del proceso requiera la comparecencia del consumidor, como parte demandante, en todas las fases del mismo*”; y (iv) porque la atribución de la competencia a los jueces provinciales permite garantizar una práctica uniforme de los derechos conferidos por el DUE, así como una protección más eficaz de los derechos de los consumidores al estar integrados por jueces especializados en la materia.

En base a los argumentos expuestos, el TJUE declara que la normativa analizada no se opone al art. 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, por no dificultar excesivamente el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión al consumidor.

### 3. Comentario

No puedo compartir los argumentos esgrimidos por el TJUE, por las siguientes razones:

- a) Respecto al principio de equivalencia, lo cierto es que el TJUE no realiza una comparación de la regulación procesal de los recursos puestos a disposición del consumidor por el derecho nacional con la prevista para la protección de los derechos conferidos por el DUE. De haberse realizado tal comparación, probablemente habríamos de alcanzar una solución diferente, pues del derecho procesal húngaro declara que son competentes para conocer de las impugnaciones de los contratos los tribunales locales (recurso para la protección de derechos “nacionales”). Asimismo, de la doctrina reiterada del TJUE, se desprende que los jueces nacionales deben apreciar de oficio la abusividad de las cláusulas contractuales, por lo que, resultaría incongruente el sometimiento a condiciones más gravosas del consumidor que ni siquiera a accionado en tal sentido.
- b) Por lo que refiere al principio de efectividad, llama la atención que el TJUE sostenga que los litigios de impugnación de cláusulas abusivas de cuantía indeterminada una “*situación poco frecuente*”. Considero que más bien ocurre lo contrario, uno de los procedimientos “estrella” en materia de cláusulas abusivas –o, mejor, no transparentes- es el de impugnación de las cláusulas suelo, procedimiento por excelencia de cuantía indeterminada. Es más, ¿cuál es la cuantía en un litigio sobre la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado?, ¿y de una cláusula compromisoria, como en el caso sentenciado? Parece que sólo las impugnaciones de las cláusulas de intereses moratorios y cláusulas penales podrían comportar la determinación de la cuantía. Por lo que parece, cuando menos excesivo, afirmar que tales casos son “poco frecuentes”. Finalmente, con relación a la especialidad de los jueces provinciales, entiendo que no debe actuar como un criterio decisivo pues es obligación de los jueces nacionales el conocimiento del Derecho de la Unión Europea (*iura novit curia*).